

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### DONA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único.—Se conceden al Ministerio de la Guerra cinco créditos, á saber: uno de 2.584.862; otro de 6.088.600; otro de un millón; otro de 2.707.064; y otro de 260.000, importantes en total 12.640.526 rs., como suplemento respectivamente á los capítulos 14, 17, 23, 24 y 29 de la seccion primera del presupuesto ordinario de Guerra del año último.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar

la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º Quintas.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Don Eustaquio Ruiz en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á Mariano Villanueva y Ruiz, sobrino del reclamante y quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa capital, á pesar de haber espuesto oportunamente que debía ser excluido del alistamiento para el indicado reemplazo porque el padre de dicho mozo llevaba 16 años de residencia en la isla de Cuba:

Vista la regla 4.ª del art. 37, y el párrafo primero del 55 de la ley de quintas vigente:

Considerando que habiéndose ausentado de la Península y de las islas Baleares el padre del espresado mozo, debe prescindirse enteramente del punto en que aquel hubiese fijado su residencia, y atenderse solo

á la de la madre para todas las operaciones del reemplazo:

Considerando que teniendo dicha madre su residencia habitual hace 16 años en esa capital, al alistamiento de la misma debe corresponder su hijo, en conformidad á lo dispuesto en la citada regla 4.ª del artículo 37, y párrafo primero del 55; S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró que el referido Mariano Villanueva estaba bien comprendido en el alistamiento y sorteo de esa capital, desestimando en su consecuencia el recurso elevado por D. Eustaquio Ruiz contra el espresado acuerdo. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolusion se circule para que se tenga presente en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862.

—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

##### Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de

autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á D. Manuel Ruiz del Portal, Administrador de Consumos de la misma villa, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Ruiz del Portal, Administrador de Consumos de aquella villa.

Resulta:

Que habiendo ido dicho Administrador al Ayuntamiento para reconvenir al Secretario por las espresiones contenidas en un oficio que le habia dirigido el Alcalde accidental con ocasion de haber aprehendido el Administrador cierta cantidad de aceite y vinagre á un vecino del pueblo, cuyas especies le mandaba el Alcalde devolver, trabóse contienda entre el Administrador y el Secretario, profiriendo el primero palabras duras contra el que habia puesto el oficio que tenia en la mano:

Que instruidas diligencias por el Juzgado, resultó que el Secretario, al ampliar su primera declaracion, acusó al Administrador de haber dicho que el Alcalde accidental, firmante del oficio mencionado, no tenia educacion ni delicadeza:

Que del curso de las actuaciones apareció que la acusacion del Secretario se fundaba en que cuando volvió el alguacil de llevar al Admin

trador el oficio del Alcalde, dijo al Secretario en la oficina que el Administrador le habia manifestado despues de leer el oficio que tenia mas educacion que el Secretario y que todos los del Ayuntamiento, habiendo dos testigos presenciales que afirman la referencia del alguacil:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al Administrador de Consumos por el delito de desacato:

Que el Gobernador oyó al interesado, quien se defendió ampliamente negando que hubiese desacatado al Alcalde, pues solo se consideraba agraviado por el Secretario, á quien suponía redactor del oficio origen de la cuestion, y del cual acompañaba copia para hacer ver que á su final se le decia que «omitiese en sus comunicaciones expresiones impropias de la buena educacion,» frase que no habia podido menos de ofender al Administrador, produciendo las reconvenciones que dirigió al Secretario, y no al Alcalde.

Que el Gobernador, aceptando los descargos del interesado, negó la autorizacion, conforme con el Consejo provincial, por no encontrar méritos para imputar á aquel el delito de desacato:

Considerando:

1.º Que segun declara el mismo Alcalde accidental de Moron, el Administrador de Consumos espresó desde luego sus quejas contra el Secretario del Ayuntamiento por suponerle autor del oficio en que se le amonestaba duramente para lo sucesivo:

2.º Que las espresiones profetizadas por el Administrador, delante del alguacil solamente, no constituyen el delito de desacato atribuido á aquel, porque no puede entenderse que fueron dirigidas públicamente á la Autoridad, sino que, siendo consecuencia de la desagradable impresion que en el primer momento produjo al Administrador, la lectura del oficio en que se le decia que omitiese en lo sucesivo «expresiones impropias de la buena educacion,» y suponiendo el Administrador que el Secretario habia redactado el oficio, contra él dirigió sus reconvenciones desde luego, y á él las limitó despues cuando se presentó en la casa del Ayuntamiento, donde á pesar de estar presente el Alcalde, ni le reconvinó ni le faltó al respeto;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla, y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de con-

formidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunique á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

*Sulsecretaria.—Negociado 3.º*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á don José del Collado, Alcalde de Liendo, y al Secretario, cuatro celadores de montes y un alguacil del mismo Ayuntamiento, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar á D. José del Collado, Alcalde de Liendo, y al Secretario, cuatro celadores de montes y un alguacil del mismo Ayuntamiento:

Resulta:

Que habiendo sido denunciado el Alcalde de Liendo á la Administracion de Rentas de Laredo porque habia cobrado varias multas en metálico, la Administracion pasó al Juzgado de primera instancia la denuncia, para los efectos correspondientes:

Que el Juzgado instruyó diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, y resultó que en efecto, segun las declaraciones de los mismos que habian satisfecho las cantidades exigidas por el Alcalde, este y los celadores y alguacil, de su orden, habian hecho efectivas varias sumas por consecuencia de aprehensiones de ganados, hechas en terrenos y montes del comun.

Que el Juzgado de Laredo se inhibió del conocimiento del negocio por considerar que correspondia entender en él al Juzgado de Hacienda de la provincia en cuanto á las exacciones de multas en metálico; y aprobada la inhibicion por la Audiencia de Burgos, pasaron los autos al Juez de Hacienda de Santander, quien conformándose con el Promotor

fiscal, pidió la autorizacion para procesar al Alcalde de Liendo por las exacciones ilegales que habia cometido, y tambien al Secretario, alguacil y cuatro celadores que habian intervenido en las referidas exacciones:

Que el Gobernador, antes de resolver, dió audiencia á los interesados, y en su virtud presentaron estos un largo escrito documentado, manifestando que á parte de ser una imputacion calumniosa la denuncia que habia motivado el proceso, siempre corresponderia este asunto á la Administracion, caso de haberse cometido algun esceso; que de las sumas recaudadas por los celadores unas tenian carácter de multas, y se habian exigido en el papel correspondiente, y otras no tenian aquel carácter, y se habian exigido en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, segun se comprobaba por certificaciones que acompañaba, de las que aparece:

Que en 30 de Enero último acordó la municipalidad, con objeto de proteger los montes y pastos de los bienes de propios, prohibir la entrada en ellos de ganados, bajo las penas impuestas en la ordenanza de montes, más el importe del jornal y peones que hicieran las aprehensiones; haciendo tambien extensiva la prohibicion á la pastura del ganado en las mieses comunes, é imponiendo á los contraventores el pago del jornal de los celadores:

Que de otra certificacion aparecia tambien que en el libro en que se asientan las providencias verbales administrativas de la Alcaldia, se han hecho constar con alguna pequeña variante las cantidades exigidas á los testigos que han declarado, excepto dos de ellos:

Que de otra certificacion aparece una comunicacion que con fecha 28 de Agosto del presente año el Gobernador de la provincia, visto un oficio del Alcalde de Liendo en que le participaba haber impuesto á los dueños de 110 cabras aprehendidas por los celadores en terrenos del comun, además de la multa de 3 rs. por cabeza, real y medio para el pago de la custodia del ganado, y otro real y medio para el fondo municipal por via de indemnizacion

del daño, el Gobernador, con arreglo á los artículos 191 y 192 de la ordenanza de montes, aprobó la determinacion del Alcalde, autorizándole para llevarla á efecto:

Que por último, de otra certificacion aparece que todas las multas impuestas por la Alcaldia en los 11 juicios de faltas que se habian celebrado, se han invertido en el papel correspondiente, segun consta individualmente, habiéndose dado parte á quien corresponde:

Que en vista de tales descargos y documentos, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que las exacciones de que se acusa al Alcalde y consortes no tuvieron carácter de multas; que obraron en virtud de un acuerdo de la corporacion municipal, que podrá ser mas ó menos legítimo, pero que de todos modos á la Administracion toca exclusivamente resolver acerca de él; y por último, que aunque no constan comprendidas en el libro de resoluciones administrativas de la Alcaldia de Liendo las relativas á las exacciones hechas á dos personas tampoco puede asegurarse la certeza de dichas exacciones, puesto que sobre este punto solo resultan las declaraciones de los mismos interesados.

Considerando que prescindido de la legalidad con que el Alcalde, Secretario, celadores y alguacil del Ayuntamiento de Liendo hayan procedido al hacer efectivas cantidades pecuniarias en concepto de indemnizacion de daños y de pago de gastos de custodia de los terrenos del comun, en virtud de acuerdos anteriormente adoptados por aquella corporacion municipal, como quiera que resulten méritos para suponer que los referidos interesados obraron de buena fé, mereciendo además en una ocasion que el Gobernador aprobase lo dispuesto por el Alcalde con motivo de imposicion de ciertas cantidades pecuniarias al dueño de ganados que habian causado daños en terrenos del comun, existiendo, por tanto en el caso presente circunstancias que escluyen la presuncion general de la intencion de delinquir, La Seccion opina que debe con-

firmarse la negativa del Gobernador de Santander y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á D. Ceferino Ciebra, Investigador de Propiedades y Derechos del Estado, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Cazalla la autorizacion que solicitó para procesar á D. Ceferino Ciebra, Investigador de Propiedades y Derechos del Estado.

Resulta que dicho funcionario contestando á una comunicacion del Alcalde del Pedroso, en que este anunciaba á aquel que no le prestaría auxilios ni documentos algunos, le pasó oficio el Investigador haciéndole varias observaciones, dirigidas á demostrarle la contradiccion é ilegalidad de su conducta, y preguntándole si debería considerarse suspenso ó cesante en su cargo, concluyendo además por decirle que se vería obligado, si no se cumplian las leyes, á retirarse de un pueblo donde no se administraba justicia por los encargados de ella.

Que al mes siguiente al en que pasó el Investigador la referida comunicacion, acudió al Alcalde Narciso Gallego, vecino del Pedroso, pidiendo por escrito para los usos que estimase convenientes certificacion literal del oficio ó contestacion de que se ha hecho mérito, á lo cual accedió el Alcalde, mandando al Secretario expedir la certificacion solicitada; y provisto de dicho documento el Narciso Gallego, lo presentó al Juzgado de primera instancia de Ca-

zalla, denunciando al Investigador por haber insultado á la Autoridad por medio del oficio que le habia dirigido:

Que el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Investigador por considerarle reo de desacato, según el art. 193 del Código penal:

Que el Gobernador, despues de oír los descargos del interesado, quien atribuyó la denuncia á animosidad del demandante, el cual, unido con el Alcalde hostilizaba al Investigador, porque ambos tenían motivos para temer las gestiones de este en el ejercicio de su comision investigadora, negó la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no existe injuria por consecuencia de una comunicacion oficial reservada, cuya publicidad se debió al acuerdo improcedente del Alcalde, mandando expedir certificacion de ella á un particular completamente extraño á un asunto del servicio público; y si el Alcalde consideró ofendida su Autoridad, debió el mismo quejarse al Gobernador, el cual hubiera adoptado la determinacion conveniente.

Visto el art. 379 del Código penal, que define el delito de injurias:

Considerando: 1.º Que las comunicaciones oficiales que median entre las autoridades ó funcionarios públicos son por su naturaleza reservadas, y por lo tanto no ha lugar generalmente á presumir en ellas el delito de injuria, aunque su contenido se haga público indebidamente:

2.º Que las palabras mas ó menos inconvenientes consignadas en el oficio dirigido por el Investigador al Alcalde, no constituyen el delito de injuria imputado al primero, porque habiendo sido estampadas en una comunicacion oficial reservada, y en contestacion á otra en que el Alcalde impugnaba las gestiones del Investigador negándole su auxilio, no puede decirse que este tratase de desprestigiar ni ofender la autoridad de aquel, puesto que la publicidad de dichas frases procedió de la voluntad del mismo Alcalde en el hecho de haber accedido inde-

bidamente á facilitar á un particular copia certificada de una comunicacion ú oficio de carácter reservado:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Instruccion publica. — Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de las instancias presentadas por varios Cirujanos de segunda clase, y de lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar que los Cirujanos de dicha clase que al terminar el curso de 1860 á 1861 habian ganado dos años de estudios del período posterior al grado de Bachiller en la facultad de Medicina, y en ellos, con la asignatura de Patologia médica, las demás materias propias de la Licenciatura en dicha facultad, puedan ser admitidos desde luego á los ejercicios del grado de Licenciado en Medicina, sin obligarles á probar las asignaturas de esta facultad, ó de la de Ciencias, que dejaron de cursar por haberseles considerado dispensado de su estudio antes de la Real orden de 24 de Mayo último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862. — Vega de Armijo. — Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas. — Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Francisco y D. Manuel Herrando para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del barranco llamado del Arañal como fuerza motriz de

una fábrica de bayetas que intentan establecer en el término de Cortés de Arenoso y cerca del punto denominado Morrador de la Perera, en la provincia de Castellon; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa no excederá de 0m,20 sobre el nivel de las aguas bajas, y se referirá á un punto fijo que sirva de comprobacion en todo tiempo.

Segunda. No podrán aplicarse las aguas á otros usos que al movimiento de la expresada fábrica.

Tercera. Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862. — Vega de Armijo. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien autorizar á D. Jesús García para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en la Rambla de la Sequilla, término de Totana, provincia de Murcia; de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrá disponer á perpetuidad el concesionario, al tenor de lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862. — Vega de Armijo. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Antonio Auset, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferrocarril desde Ecija á Palma del Rio: en el concepto de que por esta autorizacion no se concede al peticionario derecho alguno á la concesion del camino ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particu-

lars creados por anteriores conca- siones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Riveiro para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio llamado de San Ciprian como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Sardoma, provincia de Pontevedra; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se construirá en el sitio marcado en el plano, y su altura se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para poder comprobar en todo tiempo que no ha sido alterada.

2.ª No podrá el concesionario aplicar el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se le autoriza.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien autorizar á D. Ulpiano España para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en el punto denominado Solana del Majar, término de la villa de Ojos, provincia de Murcia; de cuyas aguas, si fueren encontradas, podrá disponer á perpetuidad el concesionario, al tenor de lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

### SECCION CUARTA.

#### Junta de ajustes del personal de guerra.

DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Los Señores Jefes y Oficiales que se espresan en la relacion nominal que se inserta á continuacion (sus herederos ó representantes) que pertenecieron á la Comision Militar de Madrid en el año de 1833, se servirán presentar en esta Junta (sita calle de Alcalá, núm. 65, escalera de la derecha, piso principal), en dias no feriados, de una á dos de la tarde, los ajustes definitivos espeditos por el Habilitado de dicha Comision, que lo fué el Capitan Ilimitado D. Juan Moreno, pudiendo verificarlo dentro del término de tres meses los que existan en la Península é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis meses, los que se hallan en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los del extranjero y Filipinas; plazos marcados al efecto en el art. 5.º de la Real instruccion de 2 de Setiembre de 1857: teniendo entendido que de no verificarlo, y previa la competente superior autorizacion, se procederá á consignar como recibida la parte proporcional á cada individuo, considerando su haber devengado, y las cantidades que resultan satisfechas por la Administracion al Habilitado para la Comision de su representacion

Lo que por acuerdo de la Junta se publica en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las capitales de provincia, para conocimiento de los interesados á que se refiere y cumplimiento de lo ordenado por S. M.

Madrid 22 de Febrero de 1862

—El Comandante, Vocal Secretario, José Caballero y Febrer.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, Manuel Mozo Rosales.

#### RELACION NOMINAL DE LOS SRES. JEFES Y OFICIALES QUE EN EL AÑO DE 1833 SIRVIERON EN LA COMISION MILITAR DE MADRID.

Clases. NOMBRES.

Brigadier. D. Luis Basincurst.

- Corone- D. Fran.º Vazquez Huelva
- les. D. Nicolás Joaquin Miller
- Coman- D. José Caballero.
- dante. D. Juan Moreno.
- D. Manuel Escarpizo.
- D. Joaquin Teran.
- D. Manuel Gonzalez Ser-
- rano.
- D. Juan Rodriguez.
- D. Pedro Longa.
- D. Pedro Francisco Pe-
- reda.
- D. Fernando Santiestevan
- D. Luis María de la Llama
- Capita- D. Juan Antonio Fernan-
- nes. dez
- D. Alfonso Martinez.
- D. Juan Antonio Marti-
- nez.
- D. José Garrigó.
- D. Antonio Diaz Herrera
- D. Luis Besieres.
- D. José Alcalá Galiano.
- D. Atanasio Cuadros.
- D. Juan de Vecar.
- D. Ignacio Torrejon.
- D. José Lopez Hermoso.
- D. Julian Losada.
- D. Eugenio Parada.
- D. Joaquin Quirós.
- D. José Marquez.
- Tenien- D. Lorenzo Palomeque.
- tes. D. Pedro Vargas.
- D. Baltasar Pardo.
- D. Fermin Moreno.
- D. Sixto Pedro Bueno.
- D. José Ortiz de Zárate.
- D. Eugenio Augustov
- D. Vicente Pantaleon Po-
- legre.
- D. Tomás Nadal.
- D. José Simon.
- D. Antonio Ordoñez
- D. José Anaya.
- Subte- D. Joaquin Mueas.
- nientes D. José Zendogui.
- D. Fernando Arce.
- D. Gerónimo Lopez Ce-
- rain.
- D. Francisco Prado.
- D. Luis Quiroga.
- D. Gerónimo Montene-
- gro.
- D. Juan Azurmendi.
- D. Fernando Correa.
- Alferez. D. Fermin Puig Labiano

Madrid 22 de Febrero de 1862.

—Caballero.

#### Anuncios particulares.

En el monte carrascal titulado «La Roza» término de Las Cuevas, propio de D. Casto Marin, hay porcion de esquilmo por poda de rama en alto que puede destinarse para leña, carbon ó cisco. El que intente comprarla, bien sea la que hay cortada ó toda la que se corte hasta el

dia 10 de Marzo próximo, ó por trozos, acuda á tratar con D. Cosme Jimenez, en dicho pueblo de Las Cuevas.

**NOVEDADES DE MADRID.**  
PERIÓDICO DE LA BUENA SOCIEDAD,  
Modas, ciencias, literatura,  
agricultura, comercio,  
educacion, teatros.

#### PROSPECTO.

Pocos esfuerzos tenemos que hacer para demostrar la conveniencia de una publicacion como la que hoy ofrecemos al público. En la vanguardia de la civilizacion Europea España experimenta la necesidad de un periódico de interés, recreo y utilidad, que como los que se publican en Francia, Inglaterra y otras naciones, propale por todas las clases de la sociedad no solo los veleidosos caprichos de la moda, sino tambien los adelantos y progresos de nuestras artes, fábricas y manufacturas.

Consagrado *Novedades de Madrid* muy especialmente á las modas, publicará en sus columnas artículos concernientes á este objeto, dando en cada número figurines de señora, de caballero ó de niños, un pliego de dibujos para bordar, un patron, y además una lámina mensual que represente, bien sea un mueble ú objeto de lapicería ó bien modelos de sombrero, calzado, corbatas, lazos, gorras, cuellos, mangas, etc., y por último máquinas ó instrumentos, tanto industriales como agrícolas, con un artículo de esplicacion en el número correspondiente.

Dará exacta noticia de los mejores establecimientos de Madrid, tanto mercantiles como industriales y otros que necesitan conocer; no tan solo aquellos que viven en la Corte, sino los que de fuera acuden á ella y cuyo número es cada dia mayor.

#### BASES DE LA PUBLICACION.

*Novedades de Madrid*, saldrá los dias 1.º y 15 de cada mes, en igual papel y tamaño al de este prospecto, constando de ocho páginas á dos columnas de impresion clara y elegante.

#### Precio de la suscripcion.

Madrid, por un mes, 6 rs., por 3 id. 16, por 6 id. 30 y por un año 54 rs.

Provincias, por 3 meses 18 reales, por 6 id. 34 y por un año 64 reales.

Ultramar y Extranjero, por 6 meses 80 rs. y por un año 140.

#### Puntos de suscripcion.

En Madrid, en la administracion, calle de Preciados, número 39. Litografía de Diego Peñuelas, y en todas las librerías. En provincias, en casa de los corresponsales y encargados de obras literarias.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.